



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, D.T. y C.
P.C. 088 - 06/02/2020

Señor
CARLOS GUTIERREZ PEREZ
Ciudad

Asunto: Información referente a denuncia 029-2019

Cordial Saludo

En desarrollo de la actuación Fiscal, ejecutada por la Coordinación de Control Fiscal Participativo de esta contraloría a la denuncia D 029-2019, consistente en los presuntos pagos irregulares que se realizaron en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias para los años 2015-2018 y una vez enviado el informe preliminar al Concejo Distrital, este controvertió el presunto hallazgo fiscal mediante oficio con radicado E202001035 de fecha 03/01/2020, y una vez analizada la información esta dependencia procede a desvirtuar el presunto hallazgo fiscal. De lo anterior queda constancia en el informe final.

Se anexa copia del Informe final de la Denuncia 029-2019.

Agradeciendo su amable colaboración.

Atentamente,



CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Bosque, Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 No47b-23

Tels: 3187071297

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: CARLOS GUTIERREZ PEREZ
Origen solicitud: a) Directa: X b) Proceso auditor: c) Otros
No. Radicación: D-29-2019
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 11-06-2019
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana:
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: ERIC NICOLAS REYES RAVELO
Cargo: Asesor Externo – Abogado
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ presenta denuncia por presuntas irregularidades que se presentaron en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; consistente en los pagos que realizó esta corporación a quienes fungieron como Secretarios Generales del Consejo Distrital de Cartagena en los años referenciados anteriormente, violentando lo establecido en el decreto salarial del nivel territorial expedido por la función pública, reconociéndole gastos de representación a los funcionarios en mención.</p>
3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
<p>La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital el 11-06-2019, con número interno de denuncia D-029 2019. Se solicitó información pertinente a la entidad encargada, mediante las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Control Fiscal Participativo solicita información pertinente a la OFICINA JURIDICA CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. mediante oficio, PC-481 - 12/06/2019, PC.488 -14/06/2019, PC-523 03/07/2019.

3.3 CONCLUSION EN PRIMERA INSTANCIA:

- En el Concejo Distrital de Cartagena de Indias para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 realizó pagos por concepto de gastos de representación a favor de los Secretarios Generales en los años referenciados, violando el régimen prestacional y salarial de los empleados Públicos del orden territorial establecidos por el gobierno nacional.
- Según el régimen prestacional y salarial de los empleados Públicos del orden territorial y los decretos 4353 de 2004 y 1396 de 2010, el reconocimiento de dicho emolumento para el orden territorial se encuentra consagrado exclusivamente para los Alcaldes y Gobernadores conforme a los decretos salariales que expide anualmente el Gobierno Nacional.; razón por la cual no es posible extender su reconocimiento a otros empleados.
- Se evidencia violación al régimen laboral y prestacional para los empleados públicos del nivel territorial generando desviación y detrimento del patrimonio en los recursos del Distrito por parte de la administración de talento humano, al destinarse montos adicionales realizando pagos por concepto de gastos de representación a los Secretarios de despacho del concejo Distrital de Cartagena. En consecuencia, se presenta presunto detrimento patrimonial para el Distrito por valor de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$110.783.231).

3.4 RESPUESTA DEL PRESUNTO HALLAZGO FISCAL

Mediante Oficio radicado a esta entidad, con radicado E202001035, el 3 de enero de 2020, dentro del término legal, la jefa de oficina asesora jurídica del concejo distrital da respuesta a los hallazgos fiscales encontrados presuntamente realizados por los presidentes de la corporación de los años 2015, 2016 y 2017, en los siguientes términos: *“el concejo distrital de Cartagena de indias a través del acuerdo No. 001 del 4 de enero de 2006, modifica el articulo tercero del acuerdo 001 del 4 de enero de 2006, y en el mismo se establece que el cargo de secretario general de la corporación tendría como asignación salarial la suma de \$6.354.714 más gastos de representación por valor de \$1.543.441...”*

3.5 ANALISIS DEL CASO

Esta Contraloría en ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal garantiza el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil: 3013059287
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La Contraloría Distrital, es competente para investigar y adelantar procesos de responsabilidad fiscal, por la ocurrencia de pérdidas o daños al patrimonio público del Estado y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Distrito (artículos 272 constitución política; artículo 154 y siguientes ley 136 de 1994), la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva sobre las cuentas, los contratos y los procesos específicos, de las entidades del nivel territorial.

Procede este despacho a estudiar si procede o no determinar si existe hallazgo fiscal teniendo estos nuevos elementos que si bien es cierto existen los pagos realizados a los secretarios de la corporación también es cierto que estos fueron pagados por mandato del acuerdo 006 de abril 03 de 2006.

Entra este despacho a estudiar el caso en concreto por lo que procede a analizar lo que establece la norma respecto a la legalidad de los actos administrativos, Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se permite traer a colación lo dispuesto por el artículo 88 del CPACA que reza "**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.". Igualmente, el artículo 91 del CPACA reza "**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Negrillas fuera del texto)

Así mismo lo dispuesto en la Sentencia de la Sección segunda del Consejo de Estado, radicación 6264 de fecha 17/02/94 "... Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden forma y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad...". Y lo dispuesto en la Sentencia de la Sección segunda del Consejo de Estado, radicación 4489 de fecha 23/02/93 "... La presunción de legalidad o prerrogativa de legalidad que ostenta todo acto administrativo hace vocación a sus elementos, valga decir, al sujeto, a la competencia, al objeto, a la forma del mismo, pero no a su realización u operatividad ejecutoria..."

Ahora bien, de la lectura detenida de las normas transcritas se tiene que para poder predicar responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características:

Un **elemento objetivo** consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.

Un **elemento subjetivo** que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa.

Un **elemento de relación de causalidad**, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Sin embargo, considera el despacho que existe un acto administrativo que goza de presunción de legalidad hasta la fecha, que no es objeto de discusión en esta instancia, y que deberá ser debatido frente al juez de lo contencioso administrativo; y hasta tanto no se haya revocado, ni se haya declarado su nulidad, se seguirá causando el pago de las mesadas respectivas, tal como ocurrió y mediante acuerdo 011 de 25 de septiembre de 2018, en el artículo Décimo Segundo se suprimen los gastos de representación a partir del 1 de enero de 2019.

CONCLUSION

Encuentra este despacho que si bien se pagaron gastos de representación a favor de los secretarios generales de los años 2015, 2016 y 2017, también es cierto que estos se pagaron en consonancia con lo normado en el acuerdo 01 del 4 de enero de 2006, vigente hasta la fecha, y que por el contrario el acuerdo 011 de 25 de septiembre de 2018 suprime el pago de los gastos de representación, siendo así las cosas, el artículo primero del acuerdo 006 de abril 03 de 2006, estaría contrariando lo estipulado en los decretos 4353 de 2004 y 1396 de 2010, el reconocimiento de dicho emolumento para el orden territorial se encuentra consagrado exclusivamente para los Alcaldes y Gobernadores conforme a los decretos salariales que expide anualmente el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior encuentra este despacho que se estima constitutivo de Hallazgo Administrativo con presunto alcance disciplinario según lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, Artículo 34 Numeral 1 -deberes "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso – Móvil: 3013059287
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

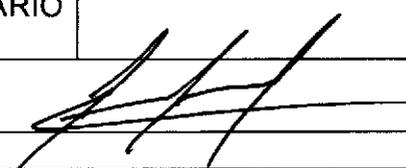


CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"- . Es decir los funcionarios que subscribieron el acuerdo 006 de 03 de abril de 2006.

En cuanto la ley 610 del 2000, el cual manifiesta lo siguiente: **"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."

Por lo anterior es menester efectuar los traslados correspondientes a las autoridades que por la naturaleza del hallazgo ejercen la competencia para conocer de los hechos allí descritos.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: HERNAN MADRID CONTRERAS		
CARGO: SECRETARIO GENERAL		
FIRMA:		
ELABORACIÓN:		
NOMBRE: ERIC REYES AREVALO		
CARGO: ASESOR EXTERNO		
FIRMA:		